



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1341

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE – PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 051 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 171  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C. 9 septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional  
Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer  
Debate – primera vuelta del Proyecto de Acto  
Legislativo número 051 de 2024 Cámara, por  
medio del cual se modifica el artículo 171 de la  
Constitución Política.**

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate - primera vuelta del **Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.**

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó – Antioquia

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por nueve (9) apartes:

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

#### II. PROBLEMA A RESOLVER

#### III. ANTECEDENTES

#### IV. MARCO NORMATIVO

#### V. COMENTARIOS DEL AUTOR

#### VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

#### VII. CONFLICTO DE INTERESES

#### VIII. PROPOSICIÓN

#### IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

##### I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política, con el propósito de establecer dos escaños en el Senado de la República para los pueblos y/o comunidades afrocolombianas.

Esta iniciativa busca garantizar la representación y participación política efectiva de la comunidad afrocolombiana en el ámbito nacional.

##### II. PROBLEMA A RESOLVER

El problema a resolver radica en la falta de representación adecuada y equitativa de la comunidad afrocolombiana en el Senado de la República. Actualmente, esta comunidad, que ha sido históricamente marginada, no cuenta con espacios suficientes en las instancias políticas para expresar sus intereses, necesidades y preocupaciones. Esta situación ha limitado su capacidad para influir en

la creación de políticas públicas que promuevan la equidad y el respeto de sus derechos fundamentales.

La propuesta de crear dos curules en el Senado para los pueblos y/o comunidades afrocolombianas tiene como objetivo subsanar esta deficiencia, garantizando una representación directa que fortalecería su participación en la toma de decisiones a nivel nacional. Estos escaños permitirían visibilizar de manera efectiva los desafíos específicos que enfrenta la comunidad afrocolombiana, impulsando la creación de leyes y políticas orientadas hacia la igualdad de oportunidades y el respeto de sus derechos.

Con la inclusión de estas curules, se fomentaría una agenda legislativa más inclusiva, dirigida a combatir la discriminación, mejorar las condiciones de vida de la comunidad afrocolombiana y promover su desarrollo integral. Asimismo, se garantizaría que las voces de esta comunidad sean escuchadas en los debates sobre temas de interés nacional, asegurando una participación política más justa y equitativa para todos los sectores del país.

### III. ANTECEDENTES

La creación de dos curules para los pueblos y/o comunidades afrocolombianas en el Senado de la República ha sido un tema recurrente en el Congreso de la República, debido a la necesidad de garantizar una representación política adecuada para estas comunidades.

Estas iniciativas buscan reconocer y fortalecer su participación política, asegurando que sus intereses y necesidades sean debidamente considerados en el Senado de la República.

El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia regula la composición del Senado, incluyendo la representación de minorías étnicas. Las propuestas de modificación de este artículo pretenden ampliar esa representación, reconociendo explícitamente a las comunidades afrocolombianas y asegurando su participación en el Senado de la República.

Dichas propuestas reflejan el compromiso de diversos legisladores por promover la inclusión y la igualdad de oportunidades en la representación política de todas las comunidades del país. A continuación, se detallan algunas de estas iniciativas:

#### **Proyecto de Ley número 189 de 2020**

**Autor:** Ex Representante John Arley Murillo

**Objeto:** Reglamentar el artículo 171 de la Constitución para establecer una curul afrocolombiana.

*Gaceta del Congreso* número 685 de 2020

**Descripción:** Este proyecto tenía como finalidad reglamentar el artículo 171 para garantizar una curul en el Senado específicamente para los afrocolombianos, promoviendo su mayor representación política.

#### **Proyecto de Ley número 162 de 2022**

**Autor:** Ex Senadora Piedad Córdoba

**Objeto:** Modificar el artículo 171 de la Constitución para adicionar una curul para los afrocolombianos.

*Gaceta del Congreso* número 1042 de 2022

**Descripción:** Este proyecto buscaba asegurar la representación directa de las comunidades afrocolombianas en el Senado, reconociendo su importancia histórica y cultural en la Nación.

#### **Proyecto de Ley número 063 de 2023**

**Autor:** James Mosquera Torres

**Objeto:** Modificar el artículo 171 de la Constitución para incluir una curul para los afrocolombianos.

*Gaceta del Congreso* número 1091 de 2023

**Descripción:** En línea con las propuestas anteriores, este proyecto continuó los esfuerzos para ampliar la representación afrocolombiana en el Senado.

Ninguna de estas iniciativas ha culminado satisfactoriamente su trámite legislativo, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso. A lo largo de los años, el Congreso de la República ha discutido en repetidas ocasiones la necesidad de garantizar una representación adecuada de los pueblos y comunidades afrocolombianas en el Senado. Aunque se han presentado diversas propuestas para modificar el artículo 171 de la Constitución, con el objetivo de incluir en el Senado de la República a los afrocolombianos, ninguna ha prosperado con éxito. Como resultado, se ha generado un vacío en la participación política de estas comunidades en el Senado, a diferencia de las comunidades indígenas, que ya cuentan con una circunscripción especial.

Las normativas vigentes, como la Ley 649 de 2001 y la Ley 70 de 1993, han permitido avances importantes en la representación de los afrocolombianos en la Cámara de Representantes y en el reconocimiento de sus derechos culturales y territoriales. No obstante, todavía es necesario avanzar para asegurar su participación plena en el ámbito legislativo nacional.

Por ello, la modificación del artículo 171 de la Constitución es un paso esencial para garantizar que los pueblos y/o comunidades afrocolombianas tengan una representación efectiva en el Senado de la República, lo que fortalecerá la equidad, la inclusión y la justicia social dentro del sistema democrático colombiano. Este proyecto de acto legislativo tiene como fin último cerrar las brechas de representación política y reconocer la relevancia histórica y cultural de los afrocolombianos en la construcción del país.

### IV. MARCO NORMATIVO

La creación de dos escaños en el Senado de la República para los pueblos y/o comunidades afrocolombianas, se fundamenta en una serie de artículos de la Constitución Política de Colombia que reconocen la importancia de la diversidad étnica, la participación política y la equidad en la

representación de las minorías en las instancias legislativas.

### **Constitución Política Colombia:**

**Artículo 2º.** *El Estado tiene como uno de sus fines esenciales el promover, garantizar y facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, tanto en los ámbitos político, administrativo como cultural.*

Este principio subraya el deber del Estado de asegurar la inclusión política de todos los sectores de la población, incluidas las comunidades afrocolombianas.

**Artículo 3º.** *La soberanía reside en el pueblo, del cual emana el poder público. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tanto de manera directa como a través de sus representantes.*

Este artículo establece el fundamento para que las comunidades afrocolombianas tengan una representación directa en el Senado.

**Artículo 5º.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, los derechos inalienables de las personas.*

Este artículo es clave para la protección de los derechos fundamentales de la comunidad afrocolombiana, especialmente en lo referente a la participación política.

**Artículo 7º.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.*

Este artículo refuerza el compromiso del Estado de garantizar la representación política de las comunidades afrocolombianas como una parte esencial de la diversidad cultural y étnica de Colombia.

**Artículo 13.** *Todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.*

Este principio de igualdad justifica la creación de mecanismos de representación política que aseguren la participación efectiva de las comunidades afrocolombianas en el Senado de la República.

**Artículo 40.** *Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

Este artículo incluye el derecho a ser elegido y ejercer funciones públicas, lo cual respalda la creación de escaños específicos para la representación política de las comunidades afrocolombianas.

**Artículo 70.** *El Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en condiciones de igualdad.*

Reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que implica garantizar que las comunidades afrocolombianas tengan una representación adecuada en las instituciones políticas.

**Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.*

Este artículo subraya la importancia de proteger y promover las culturas que forman parte de la identidad nacional, lo cual incluye a las comunidades afrocolombianas, garantizando su participación en la toma de decisiones que afectan al país.

**Artículo 171.** *Establece una circunscripción especial en el Senado de la República para garantizar la representación política de las comunidades indígenas.*

Este precedente Constitucional sirve como base para crear una circunscripción especial similar que asegure la participación de las comunidades afrocolombianas en el Senado.

**Artículo 176.** *Dispone las circunscripciones especiales en la Cámara de Representantes para garantizar la participación de minorías étnicas, incluyendo comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales.*

Este artículo refuerza la necesidad de extender este mecanismo de participación política al Senado de la República para lograr una representación más equitativa.

**Artículo 330.** *Regula la autonomía de las entidades territoriales indígenas en la gestión de sus asuntos, lo que puede servir como un referente para la representación y autodeterminación de los pueblos afrocolombianos en el Senado.*

**Disposición Transitoria 55.** *Esta disposición transitoria creó la circunscripción especial para las comunidades indígenas en el Senado.*

Este marco Constitucional ofrece una base sólida para la creación de dos curules en el Senado, garantizando la representación y participación efectiva de los pueblos afrocolombianos en el ámbito político nacional.

### **Marco Legal**

Este acto legislativo también se fundamenta en un marco legal a nivel nacional e internacional que protege los derechos de las minorías étnicas y asegura su participación política.

**Ley 22 de 1981** aprueba la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, comprometiéndolo al Estado colombiano a erradicar la discriminación racial y garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, gocen de derechos políticos plenos.

La creación de escaños para los pueblos afrocolombianos en el Senado es una medida concreta para asegurar su representación política efectiva, en línea con este compromiso.

**Ley 70 de 1993** desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución, que reconoce los derechos de las comunidades negras y regula la propiedad colectiva, la protección de recursos naturales y el fomento del desarrollo económico y social.

Esta ley no solo fortalece los derechos territoriales y culturales de las comunidades afrocolombianas, sino que también justifica la necesidad de una

representación política que defienda esos intereses en el Senado.

*Ley 649 de 2001 reglamenta el artículo 176 de la Constitución, estableciendo circunscripciones especiales en la Cámara de Representantes para las minorías étnicas.*

Este marco regulatorio, diseñado para asegurar la participación de grupos minoritarios como los afrocolombianos, es un antecedente claro para extender el mismo principio al Senado, fortaleciendo su capacidad de influencia en la toma de decisiones legislativas.

En conjunto, este marco legal refuerza la necesidad de una representación equitativa para los pueblos afrocolombianos en el Senado, con el objetivo de combatir la discriminación racial y promover una mayor inclusión política en Colombia.

#### V. COMENTARIOS DEL AUTOR

Con la aprobación de este acto legislativo, no solo se garantizará la representación de los pueblos y/o comunidades afrocolombianas en el Senado de la República, sino que también se fortalecerá significativamente su posición, promoviendo un avance considerable hacia una mayor equidad e igualdad en la toma de decisiones políticas.

En virtud de ello, esta iniciativa adquiere una relevancia significativa, ya que contribuirá a superar las brechas históricas de representación y visibilizarán que han afectado a la población afrocolombiana, brindándoles una plataforma efectiva para expresar sus inquietudes y necesidades.

En otro orden de ideas, esta medida constituye un paso determinante hacia la justicia histórica, al buscar remediar la exclusión que estas comunidades han sufrido en el escenario político nacional. La creación de dos escaños específicos en el Senado, por lo tanto, permitirá una representación más precisa de las realidades de las comunidades afrocolombianas, lo que repercutirá en una toma de decisiones más informada y adecuada a sus necesidades.

De igual manera, garantizar estos escaños resulta indispensable para que los temas más apremiantes para las comunidades afrocolombianas, como la discriminación, la exclusión social, la falta de acceso a servicios básicos y las barreras económicas y educativas, sean priorizados en la agenda legislativa. En este contexto, el Congreso estará en una mejor posición para adoptar medidas más efectivas dirigidas a resolver las problemáticas estructurales que afectan a esta población.

Del mismo modo, la creación de estas curules fomentará un mayor reconocimiento y respeto por la identidad y cultura afrocolombiana a nivel nacional. Este fortalecimiento de la diversidad cultural será esencial para la construcción de una Colombia más inclusiva y respetuosa de las diferencias, contribuyendo así a la cohesión social y a la consolidación de una Paz sostenible.

Por otro lado, estos escaños facilitarán la formulación de políticas públicas con un enfoque centrado en las realidades afrocolombianas, lo que permitirá la implementación de programas sociales más eficaces y adecuados. En consecuencia, la

representación en el Senado garantizará que las comunidades afrocolombianas participen activamente en el diseño de políticas que afecten sus territorios, recursos naturales y el desarrollo económico de sus regiones, promoviendo un crecimiento inclusivo y sostenible.

A su vez, no debe dejarse de lado el impacto motivador que esta medida tendrá en los líderes comunitarios afrocolombianos, incentivando una mayor participación política y cívica en sus territorios. La creación de estos escaños no solo facilitará la integración de los afrocolombianos en las instituciones gubernamentales, sino que también reforzará la confianza en el sistema democrático, al ver que sus voces y experiencias son consideradas en las esferas más altas del poder.

La relevancia de esta iniciativa también se evidencia en las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que indican que la población afrocolombiana representa alrededor del 9.34% del total de la población en Colombia. Esto subraya la urgencia de asegurar que esta significativa porción de la ciudadanía cuente con una representación adecuada. De esta manera, el acto legislativo contribuirá a corregir una subrepresentación histórica y a fortalecer un sistema político más plural y equitativo.

Finalmente, la creación de dos curules afrocolombianas en el Senado reforzará la democracia colombiana, garantizando que todas las voces, especialmente las de las comunidades más vulnerables y marginadas, sean escuchadas en la formulación de políticas públicas. En consecuencia, este acto legislativo representa una oportunidad excepcional para avanzar hacia un país más inclusivo, equitativo y justo, donde la diversidad sea apreciada y las disparidades sociales sean abordadas de manera eficaz y transformadora.

#### IMPACTO FISCAL

En relación con el impacto fiscal que podría generar el proyecto de acto legislativo que propone la creación de dos nuevas curules en el Senado de la República, no se produciría un gasto adicional en el Presupuesto General de la Nación. Esto se debe a que, en virtud del Acuerdo de Paz firmado en 2016 entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se estableció la participación política directa del partido Comunes en el Congreso durante los periodos legislativos 2018-2022 y 2022-2026, con cinco Senadores y cinco Representantes a la Cámara, independientemente de los resultados electorales obtenidos.

Dado que estas cinco curules del partido Comunes en el Senado ya están incluidas en el presupuesto hasta el año 2026, la propuesta de este proyecto de acto legislativo plantea que las dos nuevas curules para los pueblos y/o comunidades afrocolombianas entren en vigencia a partir de ese mismo año. Esto significa que el gasto necesario ya está contemplado y cubierto dentro del presupuesto existente.

Por consiguiente, no se generaría un gasto adicional, ya que los recursos necesarios ya están asignados y planificados. No sería necesario buscar

financiamiento extra, dado que el presupuesto para estas curules adicionales ya está previsto.

Exhortamos a los honorables miembros del Congreso a apoyar este proyecto de acto legislativo, y a colaborar para garantizar la participación política de los afrocolombianos en el Senado de la República, lo que permitiría una mejor comprensión y atención de los problemas específicos que enfrenta esta comunidad.

## VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO. CONSTITUCIONAL:

**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
  2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
  3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
1. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

### Legal:

**Ley 3ª de 1992. Por la cual se Expiden Normas Sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se Dictan otras Disposiciones.**

**Artículo 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: Reforma Constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la Paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

## VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019,

que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se **aclara que no existe un conflicto de interés** en la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo. Aunque se podría suponer que algunos Congresistas aspirantes a las elecciones de 2026 bajo la circunscripción especial para pueblos y comunidades afrocolombianas se verían beneficiados, este escenario no cumple con las condiciones de un conflicto de interés directo, particular y actual.

El Consejo de Estado (2019) ha señalado que un conflicto de interés se configura únicamente cuando el beneficio es directo, es decir, proviene inmediatamente de la discusión legislativa; particular, cuando es específico o personal para el Congresista; y actual, cuando ocurre en el momento de la votación, excluyendo beneficios futuros o contingentes.

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura, pues solo lo será aquel que sea directo, es decir, que el beneficio o provecho derive del asunto legislativo que el Congresista haya conocido; particular, si es específico o personal, ya sea para el Congresista o personas relacionadas con él; y actual, que concurra en el momento de la votación, excluyendo eventos contingentes o imprevisibles.”*

Dado que los beneficios asociados a este proyecto serían hipotéticos y futuros, no cumplen con los criterios legales de conflicto de interés.

Además, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 286, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que un conflicto de interés ocurre solo cuando la discusión o votación genera un beneficio particular, actual y directo para el Congresista o sus allegados, lo cual no se cumple en este caso.

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.”*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se recuerda que los congresistas deben identificar cualquier otra causal de conflicto de interés. Sin embargo, en el contexto de este proyecto legislativo específico, **no existen razones que justifiquen la inhibición de su participación.**

**VIII. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva sin modificaciones, y solicito a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente del Congreso de la República, dar Primer Debate – primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política. Conforme al texto propuesto.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó – Antioquia

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA)****PROYECTO DE ACTO DE LEGISLATIVO NÚMERO 051 DE 2024**

*por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, **dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas, **pueblos y/o comunidades afrocolombianas**, se regirá por el sistema de cuociente electoral.

**Artículo 4º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir del año 2026 deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó – Antioquia

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 10 de 2024

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Secretaría de la Comisión (Oficio CSCP – 3.2.02.069/2024(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, en los siguientes términos.

De la honorable Congresista,



**CAROLINA GIRALDO BASTERO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. **Trámite Legislativo y Antecedentes**
2. **Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley**

**2.1. Objeto****2.2. Contenido****2.3. Justificación****2.3.1. Historia del municipio de Pereira****2.3.2. Historia del movimiento ciudadano por el Gran Parque San Mateo: pulmón de vida y conocimiento****2.3.3. Necesidad de un espacio para la salvaguarda del patrimonio cultural y arqueológico de la región: Archivo Museo Histórico de Risaralda****2.3.4. Corredor Consota-Otún****2.3.5. Adecuada gestión del recurso hídrico: Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira****2.3.6. Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito****2.3.7. Una Pereira combativa contra la corrupción y con mujeres incidentes****3. Fundamento Constitucional y Jurisprudencial****4. Impacto Fiscal****5. Pliego de Modificaciones****6. Conflicto de Interés****7. proposición****8. Texto Propuesto****1. Trámite Legislativo y Antecedentes**

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante a la Cámara Carolina Giraldo Botero. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1063 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.069/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir Informe de Ponencia en Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero.

**2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley****2.1 Objeto**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo asociar a la Nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones. Para unirse a esta celebración se autoriza al Gobierno nacional para asignar las

partidas o traslados presupuestales necesarios para ejecutar proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad: “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”; la construcción y adecuación del Archivo Museo Histórico de Risaralda; Corredor de Conectividad Consota-Otún; Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de La Florida; Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira y proyectos de saneamiento básico en los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito. En el marco de tal conmemoración se busca también crear los Programas Escuelas de Formación e Incidencia Política para las Mujeres y de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política.

**2.2. Contenido**

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos:

- **Artículo 1º.** Establece el objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2º.** Dispone que la Nación rinda público homenaje y se asocie a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira.
- **Artículo 3º.** Autoriza al Gobierno nacional la asignación de partidas o traslados presupuestales para ejecutar proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.
- **Artículo 4º.** Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres.
- **Artículo 5º.** Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política.
- **Artículo 6º.** Dispone la vigencia de la ley.

**2.3. Justificación****2.3.1. Historia del municipio de Pereira**

Dos periodos históricos otorgan a Pereira en un lugar privilegiado de la historia mundial. El primero se refiere al período Quimbaya clásico, de fama internacional debido a los objetos en oro y tumbaga, que corresponden a un grupo que habitó estas tierras entre los años 500 A.C y el 800 D.C; y segundo, el siglo XX pereirano, marcado por la economía y la cultura del café, producto que ha identificado no solo a la región sino al país y que mereció la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio mundial por parte de la Unesco en el año 2011.

El territorio donde hoy se encuentra Pereira ha sido testigo de varios asentamientos y olas migratorias. Los restos más antiguos de pobladores en el territorio datan de hace unos 10.000 años. Más adelante, en el período prehispánico, los grupos que conocemos como quimbayas habitaron el territorio. Durante el período colonial, tuvo lugar el asentamiento de europeos, mestizos, indígenas y afrodescendientes en la ciudad de Cartago, en el actual territorio pereirano. Posteriormente, la migración caucana y de la colonización antioqueña determinó la génesis de la ciudad actual.

La población de Pereira emerge como un importante cruce de caminos. La ubicación geográfica de la ciudad y su relación con las rutas comerciales entre Santa Fe de Bogotá y Cali, el Chocó y Antioquia, propiciaron dinámicas económicas comerciales y la impulsaron a ser una ciudad abierta y en permanente deseo de conexión con el país y con el mundo. Esto explica el carácter cambiante y ecléctico de su arquitectura.

Desde su re-fundación como Pereira en 1863, la ciudad pasó de ser una aldea marginal en el norte del Estado del Cauca a convertirse en la capital de su propio departamento y en el centro más poblado del eje cafetero, proyectándose como ciudad región. A comienzos del siglo XX llegó una migración de sirios libaneses y judíos. Más adelante, durante los años 1950 y 1960, cuando se registra una mayor tasa de crecimiento, llegarían otras poblaciones a Pereira huyendo de la violencia partidista. Recientemente, el desplazamiento forzado a reconfigurado la composición étnica pereirana que desde su fundación en 1863 había tenido poca población indígena y afrocolombiana. Según datos del censo nacional de 2005, el 0,7% de la población en Pereira es indígena y el 5,7 % es afrodescendiente. Desde este punto de vista, Pereira se ha caracterizado por ser una “ciudad sin puertas” al acoger diversas poblaciones.

#### *Pereira en el tiempo*

*Hasta 1540, Período prehispánico:* Los primeros restos humanos encontrados en Pereira datan de hace unos 10.000 años. Posteriormente, diferentes grupos humanos habitaron la región, entre los cuales se encuentran los denominados Quimbayas, en sus períodos clásico y tardío, reconocidos a nivel mundial por su orfebrería.

*1540-1690. Período colonial:* Como parte de la conquista española del Nuevo Mundo, Jorge Robledo funda la población de Cartago en el actual territorio de Pereira. La ciudad, en un comienzo próspera debido a la abundancia de oro y mano de obra indígena, entraría en declive en el siglo XVII. Se han encontrado vestigios arqueológicos correspondientes a este período en el subsuelo de la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza y en el sitio arqueológico del Salado de Consotá. En 1608 ocurre la aparición milagrosa de la Virgen de la Pobreza a orillas del río Otún, hoy virgen patrona de Pereira. La imagen original de esta Virgen se encuentra en Cartago, pero en la Catedral de Pereira se conserva una versión del siglo XIX.

*1691-1863. Período de transición:* En 1691 se da el traslado oficial de Cartago a su ubicación actual a orillas del Río La Vieja. Durante este período, el territorio de la actual Pereira se encuentra prácticamente deshabitado y la vegetación cubre las ruinas de la antigua población colonial. Una interpretación histórica cuenta que, durante el período independentista, Francisco Pereira Martínez, más adelante prócer de la independencia y hombre público, se ocultó en unos terrenos de su propiedad entre las ruinas de Cartago Viejo.

*1863-1905. De la fundación a la aldea:* Si bien se ha comprobado la existencia de colonos en Pereira desde antes de 1863, la llegada de un grupo de cartagüesños junto con el padre Remigio Antonio Cañarte dará paso a la re-fundación de la ciudad sobre las ruinas del primer Cartago Colonial. La “misa de bendición del templo” realizada por el Padre Cañarte es el ritual que marca la fundación de “Cartago Viejo”. Posteriormente, la villa tomaría el nombre de Pereira en honor a Francisco Pereira Martínez. El caserío originalmente hacía parte del Estado del Cauca, pero con la creación del departamento de Caldas en 1905 pasó a este nuevo departamento. La población de la aldea crecería rápidamente, gracias a la gente de origen caucano y a la amplia migración desatada por la Colonización Antioqueña.

*1905-1950. La Ciudad Prodigio:* Gracias al impulso de la economía cafetera, Pereira se transforma en una de las ciudades con mayor crecimiento en Colombia. En este período se establecen los servicios públicos, los periódicos, el tranvía, el teléfono automático, el tren, las carreteras de conexión regional y nacional y el Aeropuerto Matecaña. Pereira es una ciudad pujante, conectada con el país y con el mundo; no en vano recibiría el nombre de “Ciudad Prodigio”. Varios de los inmuebles declarados patrimonio en la ciudad corresponden a este período.

*1950-1985. La Ciudad sin Puertas:* Desde el período de La Violencia, debido a la continuidad del auge cafetero y una industria en crecimiento, Pereira se convierte en una ciudad refugio y es denominada la “Ciudad sin Puertas”. La zona urbana se expande más allá de sus límites tradicionales, con hitos como la creación de la primera Universidad (la Universidad Tecnológica de Pereira), la celebración del Centenario, el convite de la Villa Olímpica y los X Juegos Nacionales. Surgen barrios como Cuba, Kennedy y el Poblado que son testimonio de la mezcla de una expansión planificada y una espontánea. Después de un movimiento que buscaba la autonomía administrativa, desde 1967 Pereira se convierte en la capital del departamento de Risaralda.

*1986-actualidad. Crisis cafetera y ciudad región:* La ciudad entra en un proceso de transformación económica marcada por el declive de la economía cafetera y de la industria de las confecciones. Si bien su población continúa en aumento, no lo hace al ritmo de los períodos anteriores. Una fuerte migración hacia el exterior hizo que en la economía las remesas ocuparan un lugar importante, al tiempo que el comercio, con centros comerciales y grandes superficies, adquiriría cada vez más peso. En este período surgen hitos urbanos como el Viaducto César Gaviria Trujillo, el Plan de Renovación Urbana Ciudad Victoria y el sistema de BTR Megabus. Un número considerable de Universidades se instalan en la ciudad, convirtiéndose en un nuevo polo estudiantil en la región. Su cercanía con las capitales de departamentos vecinos, la existencia del Área Metropolitana de Centro Occidente (con

los municipios adyacentes de Dosquebradas y La Virginia) y la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio de la humanidad por la Unesco en 2011 han contribuido a pensar la ciudad como ciudad-región. Ejercicios de prospectiva proyectan a Pereira como una eco-ciudad sostenible, ciudad de conocimiento e innovadora, que forma parte de una región multipolar.

### **2.3.2. Historia del movimiento ciudadano por el Gran Parque San Mateo: pulmón de vida y conocimiento**

- **2016**
  - Se dio la primera recolección de 10.000 firmas en apoyo al Gran Parque San Mateo en el marco del trámite del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Pereira.
  - El 15 de septiembre se realizó un Cabildo Abierto en el marco del trámite del POT de Pereira.
  - Tras la movilización ciudadana, el entonces alcalde objetó los artículos del POT concernientes a la viabilización del Parque.
- **2017**
  - El 24 de marzo se realizó el foro ciudadano “Un gran paso hacia el futuro”
  - Se dio la segunda recolección de 40.000 firmas para la realización de una Consulta Popular sobre el Parque que terminó en 2018.
- **2018.** El Gobierno de Iván Duque incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo el Gran Parque San Mateo.
- **2020.** El Parque San Mateo quedó incluido en el Plan de Desarrollo Municipal de Pereira para el periodo 2020-2023.
- **2021.** La Alcaldía de Pereira creó la gerencia del Parque San Mateo y nombró a Ángela María Fatt como gerente general.
- **2022.** La ciudadanía participó activamente y priorizó el Gran Parque San Mateo en los Diálogos Regionales Vinculantes y en la Audiencia Pública del Plan Plurianual de Inversiones celebrados en Risaralda.
- **2023.** El proyecto del “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento” quedó incorporado en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
- **2024.** El Parque San Mateo quedó incluido en el Plan de Desarrollo Municipal de Pereira para el periodo 2024-2027.

El Gran Parque San Mateo quedó incluido en los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal de Pereira 2020-2023 como símbolo del crecimiento de la sociedad y la unión de esta y con la esperanza de que se constituya en un arma esencial para resistir el cambio climático y en una estrategia

fundamental para promover la recreación y el esparcimiento de todos los pereiranos y pereiranas. Asimismo, como se mencionó, gracias a los ejercicios de participación ciudadana y al trámite legislativo, este proyecto, sueño de los pereiranos y pereiranas, fue incluido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. El proyecto también quedó incluido en el nuevo Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2024-2027. Avanzar en su viabilidad y financiación es el mejor homenaje que puede recibir una ciudadanía que anhela espacio público integrador de calidad en el último espacio que le queda a la ciudad para tener un gran parque metropolitano.

### **2.3.3. Necesidad de un espacio para la salvaguarda del patrimonio cultural y arqueológico de la región: Archivo Museo Histórico de Risaralda**

La ciudad de Pereira y la región del Eje Cafetero en general tienen pendiente la consolidación de espacios físicos que articulen las diversas categorías del patrimonio cultural reconocido de los diversos territorios que componen la región, con el propósito de salvaguardarlo, dignificarlo y proyectarlo a las futuras generaciones; propendiendo así por el fortalecimiento de las identidades locales, manifestaciones artísticas y culturales, así como por la creación de nuevo conocimiento social, todo esto en atención a lo dispuesto en los artículos 8°, 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Debido al carácter unitario que ha tenido el Estado colombiano, muchas de las organizaciones culturales que tienen como fin la conservación del patrimonio cultural de la Nación se han centralizado en la capital de la República: es el caso de la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional, el Archivo General de la Nación, entre otras entidades que, si bien son del orden nacional, han repercutido con mayor énfasis en la ciudadanía bogotana.

El patrimonio cultural reconocido en las entidades territoriales es muy vulnerable debido a que en no pocas ocasiones queda en custodia de privados o de Gobiernos locales que no solo carecen de los recursos financieros, sino del conocimiento para conseguirlos y de la idoneidad de funcionarios o profesionales especializados para su gestión y cuidado. Esta propuesta de Archivo-Museo Histórico de Risaralda busca articular diferentes tipos de patrimonio cultural para garantizar su conservación y disfrute, especialmente del patrimonio arqueológico y documental del Eje Cafetero que se encuentra en riesgo en la actualidad. El proyecto se encuentra en fase I.

### **2.3.4. Corredor Consota-Otún**

Este corredor es un área estratégica en términos ambientales, de paisajismo, biodiversidad y espacio público en el municipio de Pereira que pasa por el Salado de Consotá, el Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, el Cerro-Mirador Canceles y el Parque Lineal Otún; no obstante existe poca conectividad entre los suelos de protección del municipio, a partir de lo cual se

requiere consolidar este corredor de forma tal que contribuya efectivamente a conservar, recuperar e incrementar la conectividad biológica de los ecosistemas naturales, así como otras prácticas que atenúen los efectos negativos de la fragmentación de los mismos.

### **2.3.5. *Adecuada gestión del recurso hídrico: Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira***

De acuerdo con información suministrada por la Sociedad de Mejoras de Pereira, en Pereira la red de abastecimiento de agua se compone por tres cuencas (Río Otún, Río Consota, Río Barbas), siete subcuencas y 85 microcuencas. De acuerdo con la Carder, cinco de las fuentes abastecedoras de Pereira (entre ellas el Río Otún) registran índice de utilización Muy Alto.

A lo anterior se suma la necesidad de sanear las fuentes hídricas aguas abajo. Pereira y Dosquebradas cuentan con una red de colectores de agua residual sobre el Río Otún y un túnel de trasvase que transporta el 90% de las aguas residuales de la cuenca del Río Consota hasta el punto donde se diseñó y deberá construir la Planta de Tratamiento de Agua Residual-PTAR, que aún no ha sido construida. Con esta planta funcionando, solo quedaría pendiente por tratar el 3% del agua vertida al Río Consota, que corresponde a la población del sector de Cerritos.

Adicionalmente, se adelantan procesos de consolidación de las redes de acueducto y alcantarillado en los centros poblados de Caimalito y Puerto Caldas lo que permitirá avanzar en la consolidación del proceso de saneamiento hídrico metropolitano. No obstante, existen enormes brechas de calidad en el suministro. Mientras que el área cubierta por Aguas y Aguas y otros acueductos grandes en varios municipios del departamento tiene un Índice de Riesgo de Calidad del Agua-IRCA óptimo, lo que indica que se suministra agua totalmente apta para el consumo humano, existen múltiples zonas rurales que se abastecen de aguas subterráneas o de acueductos comunitarios, muchos de los cuales no cuentan con una calidad adecuada en el líquido que llevan a los usuarios. En Pereira, por ejemplo, 78.165 usuarios aún se abastecen de cerca de 58 acueductos de este tipo.

La bocatoma de Aguas y Aguas de Pereira, ubicada en el sector de La Florida surte al 80% de los habitantes del departamento de Risaralda. Si bien hay dos plantas de tratamiento, La Florida y La Bananera, aguas arriba de la bocatoma, estas no son suficientes para cubrir la demanda en el sector, a tal punto que muchos predios hacen su propio sistema de vertimientos, lo que ocasiona mayor contaminación al suelo y su afluente hídrico. Al respecto se observa que los parámetros microbiológicos coliformes totales y fecales siguen estando elevados. Esta situación requiere medidas perentorias al sistema de plantas de tratamiento del corregimiento La Florida tendientes a conservar el medio ambiente y en especial el agua.

Por otro lado, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR es el proyecto de saneamiento hídrico más importante que se construirá en Pereira y el cual permitirá sanear las aguas de los Ríos Otún y Consota, mejorando el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes de Pereira y Dosquebradas. Sin embargo, el proyecto ha presentado sobrecostos con relación a lo planteado inicialmente, causados principalmente por la subida de los costos de materiales desencadenados desde el año 2020. Como no hubo cierre financiero, la Nación reasignó los recursos que había destinado inicialmente y el proyecto quedó desfinanciado. Hoy se requiere reasignación y ajuste para un total de 221.000 millones de pesos por parte de la Nación, equivalentes al 51% del total del proyecto.

Con esto, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que ya cuenta con viabilidad técnica por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se encuentra en fase III, y el Sistema Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida son dos prioridades para la ciudad y su sostenibilidad.

### **2.3.6. *Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito***

Los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito han sido considerados nodos de desarrollo urbano regional que presentan un fenómeno de conurbación con las cabeceras urbanas de los municipios de Cartago y La Virginia respectivamente; a su vez, se consideran áreas con potencial desarrollo por cuanto su ubicación estratégica puede favorecerlos de los proyectos de infraestructura de movilidad y comunicación nacional y regional relacionados con el Tren de Occidente, la autopista de la prosperidad y la posibilidad de la navegabilidad del Río Cauca. Estos asentamientos tuvieron su origen a lo largo de la estructura vial y férrea y, no obstante, su potencial, presentan grandes problemas de desempleo e inseguridad, así como serias deficiencias de saneamiento básico generando una grave problemática de salud y calidad de vida de los habitantes. A pesar de que cuentan con planes maestros de saneamiento, con los estudios y diseños y avances en la ejecución de obras, estas han quedado en etapas iniciales y se requiere la continuidad en la inversión y las obras que han quedado rezagadas y sin financiación. Así, por ejemplo, no se han resuelto problemas básicos como la evacuación de aguas negras en distintos sectores.

### **2.3.7. *Una Pereira combativa contra la corrupción y con mujeres incidentes***

Los Programas Escuela que por los artículos 4 y 5 de este proyecto de ley pretenden acogerse responden a un reconocimiento histórico del papel de la mujer en la vida pública de la ciudad y a la necesidad de fortalecer las herramientas de control social y ciudadano a la ejecución de los recursos públicos. Este reconocimiento pasa por entregar herramientas para una incidencia política más efectiva, y para que las mujeres y la ciudadanía pereirana cuenten con las herramientas necesarias para realizar procesos exitosos de veeduría y control social. Esto contribuirá a cambiar

una serie de estereotipos sociales creados alrededor de la mujer pereirana para reemplazarlos por los atributos de civismo y la capacidad de agencia, así como a cambiar el enfoque de veeduría por demanda que ha tenido tradicionalmente nuestra institucionalidad.

### 3. Fundamento Constitucional y Jurisprudencial

#### 3.1. Fundamentos Constitucionales

El presente proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones Constitucionales (los subrayados no son de los textos originales):

**Artículo 8º.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

**Artículo 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

**Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

**Artículo 288.** *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 341.** *El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa*

*de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período Presidencial respectivo.*

*Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en Sesión Plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.*

*El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.*

*El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.*

**Artículo 345.** *En tiempo de Paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

**Artículo 346.** *El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*

*En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior; o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de*

la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar Primer Debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

### 3.2. Fundamentos jurisprudenciales

La jurisprudencia Constitucional ha definido un conjunto de reglas y lineamientos particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, así (los subrayados no son de los textos originales):

En la **Sentencia C-817 de 2011**, la Corte Constitucional explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la Constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)”.

De esta manera, esta Sentencia también expresa que el legislador puede emprender diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto de la ley de honores, de tal forma que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con esto, es posible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “(...) (I). Leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios (...)”.

No cabe duda que en este tipo de leyes también se puede autorizar la asignación de partidas o traslados presupuestales relacionados con el objeto

de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano Constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que “[L]as leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.

En este punto es importante recalcar, como reposa en **Sentencia C-411 de 2009**, que el alto tribunal Constitucional señaló que el Congreso de la República está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Sobre este asunto de las facultades, la Corte Constitucional expone en **Sentencia C-782 de 2001**: “en el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de Paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

En este mismo sentido, en **Sentencia C-197/01**, se expone que: “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de

*las formalidades Constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello*”.

Finalmente, en términos del lenguaje usado para el articulado, se acuña lo dispuesto en **Sentencia C-755 de 2014**: “(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la Ley de Presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla Constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)”.

Sobre este punto, la Corte, en **Sentencia C-157/98**, precisó que “*la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP)*”.

#### 4. Impacto Fiscal

Con base en lo expuesto *supra*, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia Constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el Legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno. De esta manera y con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán a discreción del Gobierno nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al que haya lugar.

Según reposa en **Sentencia C-490/11** de la Corte Constitucional “*el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable*

*para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público*”.

Asimismo, el alto tribunal Constitucional, mediante **Sentencia C-948/14**, estableció que el Congreso de la República, en el marco de la producción normativa que tenga por objetivo decretar honores, “*tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero sí puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público*”.

En este orden de ideas, la Corte reitera en **Sentencia C-508/08** la facultad del legislativo “*de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley*”.

Por las consideraciones previamente expuestas, el presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, en tanto que en su articulado no se ordena gasto público, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios para lograr las obras de conmemoración para la ciudadanía pereirana.

#### 5. Pliego de Modificaciones

Se proponen los siguientes ajustes de redacción al título y a los artículos 1° y 2° del proyecto de ley. Los demás artículos no presentan modificaciones.

Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
“POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR <u>MEDIO DE</u> LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA <del>CELEBRACIÓN</del> <u>CONMEMORACIÓN</u> DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Ajustes de redacción
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la <del>celebración</del> <u>conmemoración</u> de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.	Ajuste de redacción
<b>ARTÍCULO 2°. HOMENAJE.</b> La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.	<b>ARTÍCULO 2°. HOMENAJE.</b> La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la <del>celebración</del> <u>conmemoración</u> de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.	Ajuste de redacción

**6. Conflicto de Intereses**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona*

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

*allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés, conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”*

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

### 7. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Congresista,

  
CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Ponente

### 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.

**Artículo 2º. Homenaje.** La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la conmemoración de los ciento

sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

**Artículo 3°. Autorizaciones.** Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

- a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.
- b) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.
- c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
- d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
- e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.
- f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.

**Parágrafo 1°.** Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Parágrafo 2°.** Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**Parágrafo 3°.** Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.

**Artículo 4°. Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las Mujeres.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el Gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e

Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

**Artículo 5°. Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De la honorable Congressista,

  
CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Representante a la Cámara Risaralda  
Ponente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017.

Bogotá, D. C. 9 septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017.**

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017.**

Atentamente,

  
JAMES MOSQUERA TORRES  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó – Antioquia

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por diez (10) apartes:

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

### II. PROBLEMA A RESOLVER

### III. ANTECEDENTES

### IV. MARCO JURÍDICO

### V. COMENTARIOS DEL AUTOR

### VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

### VII. CONFLICTO DE INTERESES

### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### IX. PROPOSICIÓN

### X. TEXTO PROPUESTO

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto prorrogar la vigencia del Decreto número 893 de 2017, “por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”, hasta el año 2031. Asimismo, busca garantizar un seguimiento riguroso de los recursos a nivel municipal y alinear los proyectos con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) en este ámbito.

La prórroga propuesta tiene como finalidad fortalecer la implementación y supervisión de los PDET, con el propósito de reducir las brechas en los territorios más afectados por la violencia, la pobreza extrema, la debilidad institucional y la presencia de economías ilegales.

#### II. PROBLEMA A RESOLVER

El problema central que este proyecto de ley busca resolver es extender la vigencia del Decreto número 893 de 2017, mediante el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Actualmente, dicha vigencia finaliza el 28 de mayo de 2027, y con esta iniciativa se propone ampliarla hasta el año 2031.

En la actualidad, los desafíos estructurales que dieron origen a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), como la violencia, la pobreza extrema, la falta de presencia estatal y la debilidad administrativa en las zonas rurales más afectadas por el conflicto armado, aún no han sido íntegramente superados. Por lo tanto, la continuidad de estos programas es indispensable para alcanzar los objetivos de transformación y desarrollo en estos territorios.

La prórroga de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) es jurídicamente necesaria para alinear la implementación de estos programas con los plazos establecidos por otros marcos normativos vinculantes, como el Acto Legislativo número 02 de 2017 y el Acto Legislativo número 01 de 2016, los cuales otorgan una temporalidad mayor para la implementación del Acuerdo Final de Paz.

El Acto Legislativo número 02 establece que el Gobierno debe implementar el Acuerdo hasta 2030, y el Acto Legislativo número 01 prevé que, durante 20 años desde la firma del Acuerdo Final de Paz, el Gobierno nacional debe incluir un componente de Paz en los Planes Nacionales de Desarrollo (PND) hasta 2036.

Además, el Decreto Ley 893 de 2017 establece que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) tienen como finalidad la transformación estructural del campo, una meta ambiciosa que requiere más tiempo para ser concretada.

Los efectos de la pandemia por Covid-19, la reactivación económica lenta y las crisis sociales que han golpeado a los territorios PDET han retrasado significativamente el ritmo de su ejecución.

Desde una perspectiva jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-630 de 2017 que el Acuerdo Final de Paz tiene carácter de política de Estado, por lo que su implementación y los instrumentos derivados del mismo, como los PDET, deben ser protegidos y garantizados por el sistema normativo colombiano.

Prorrogar la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) hasta el año 2031, es esencial para garantizar su coherencia jurídica con los términos más amplios de implementación del Acuerdo Final, asegurando que las inversiones y los programas de desarrollo puedan llevarse a cabo de manera integral hasta el cumplimiento total de los objetivos.

Si se finalizara la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en 2027, se pondría en riesgo la sostenibilidad y efectividad de los proyectos en curso, muchos de los cuales aún están en fases iniciales.

En síntesis, la ampliación de la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) es una necesidad jurídica y social para garantizar la correcta ejecución de los programas, permitir la consolidación de los avances en las zonas rurales más afectadas por el conflicto y asegurar que los territorios cuenten con los recursos y el tiempo necesarios para alcanzar una verdadera transformación estructural. Sin esta prórroga, el objetivo de reducir las brechas de desigualdad y revertir las causas estructurales del conflicto en los territorios PDET quedaría incompleto.

#### III. ANTECEDENTES

En virtud del artículo 1° del Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un mecanismo de planificación y gestión prioritario para implementar los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI). Asimismo, se estableció la articulación de dichas medidas con los planes territoriales en los municipios priorizados, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Final de Paz.

El artículo 1° del Decreto Ley 893 de 2017 establece textualmente:

*“(…) Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le corresponden, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015 (…)”.*

En el punto 4.2. del Decreto Ley 893 de 2017, se resalta que:

*“(…) la implementación del PDET implica contar con un instrumento que permita a los habitantes del campo, comunidades, grupos étnicos y demás actores involucrados en la construcción de Paz, junto con el Gobierno nacional y las autoridades públicas, elaborar planes de acción concretos para atender sus necesidades.”*

Estos planes de acción son los denominados Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), cuya implementación está prevista en 16 Subregiones, abarcando 19 departamentos y 170 municipios, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley 893 de 2017.

Los PDET se basan en una visión integradora, sustentada en un enfoque territorial en el que todos los actores participan en la construcción y gestión del desarrollo sostenible de los territorios. Originalmente, esta visión fue diseñada para un plazo de 10 años, a partir de la firma del Acuerdo Final de Paz.

La secuencia de implementación de los PDET culminará con la ejecución de las iniciativas definidas en los PATR, cuyo objetivo principal es revertir las causas estructurales del conflicto mediante el desarrollo de la economía campesina, la conectividad de los territorios aislados, la participación comunitaria y la mejora en la calidad de vida de los habitantes.

No obstante, los plazos para la implementación del Acuerdo Final de Paz varían según la normativa aplicable. El Acto Legislativo número 02 de 2017 establece que el deber de implementación del Acuerdo Final de Paz por parte de las entidades del Estado se extenderá hasta el final de los tres períodos Presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final de Paz, es decir, hasta el año 2030. Asimismo, el Acto Legislativo número 01 de 2016 dispone que el Gobierno nacional debe incluir un componente de Paz en el Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo (PND) durante los siguientes veinte años, es decir, hasta 2036.

De conformidad con la Sentencia C-630 de 2017 de la Corte Constitucional, el Acuerdo Final de Paz tiene el carácter de política de Estado. Por ende, las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz son vinculantes, siempre que se interpreten de manera coherente con los principios y contenidos pactados.

En este contexto, el Gobierno nacional está obligado a implementar el Acuerdo Final de Paz hasta agosto de 2030. De igual modo, deberá incluir el componente de Paz en los Planes Plurianuales de

Inversiones de los PND, al menos hasta el período 2034-2038, cuando se cumplirán los 20 años previstos por el Acto Legislativo número 01 de 2016.

Como lo subraya el documento Conpes 3932 de 2018, la implementación adecuada del Acuerdo Final de Paz, incluidos los PDET, requiere la incorporación del Plan Marco de Implementación (PMI) en los Planes de Desarrollo de los periodos 2018-2022, 2022-2026, 2026-2030 y 2030-2034. Este último, porque el PMI finaliza en 2031 y debe estar incluido en el PND de dicho cuatrienio.

El seguimiento a los recursos de los PDET a nivel municipal ha sido impulsado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme a lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, que asigna a esta entidad la coordinación de la formulación del Plan Nacional de Desarrollo junto con otras instituciones. Además, el DNP organiza el sistema de evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes territoriales. En este marco, el DNP ha proporcionado la herramienta del Kit de Planeación Territorial (KPT), que permite unificar los resultados, productos y recursos ejecutados por los Gobiernos locales en su periodo de Gobierno.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) ha avanzado en la incorporación de la opción que permite a las entidades territoriales identificar si un producto está relacionado con alguna iniciativa de los PATR, cumpliendo así con sus competencias establecidas en el Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto número 1223 de 2020. Sin embargo, el proceso de reporte a través del KPT ha resultado complejo para las entidades territoriales, lo que ha generado la necesidad de un periodo de adaptación y de obligatoriedad en la vinculación de las iniciativas PATR en el sistema.

En este sentido, el Decreto número 1778 de 2020, que incorpora al Decreto número 1082 de 2015 el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto (SIIPO), permite el monitoreo del cumplimiento del Acuerdo Final de Paz. Sin embargo, aunque este sistema es útil a nivel nacional, no es suficiente para regionalizar la inversión pública. Para lograr una institucionalización más efectiva, es necesaria una regulación legislativa que complemente las disposiciones reglamentarias vigentes.

En conclusión, las estrategias de seguimiento de los recursos de implementación del Acuerdo Final de Paz se han centrado en el nivel nacional. Es imprescindible que los municipios PDET reporten conforme a los lineamientos del DNP, asegurando así la transparencia en la ejecución de los recursos y en la implementación de las iniciativas PATR en los territorios.

#### IV. MARCO JURÍDICO

Este proyecto de ley, se fundamenta en una sólida base jurídica que abarca disposiciones Constitucionales, normativas legales y Sentencias de la Corte Constitucional, las cuales están vinculadas con la implementación del Acuerdo Final de Paz y el desarrollo rural de las zonas más afectadas por

el conflicto armado. A continuación, se organiza el marco normativo según su relevancia:

### **Marco Constitucional**

#### **Acto Legislativo número 01 de 2016**

El Acto Legislativo número 01 de 2016 confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley con el objetivo de asegurar la implementación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz. Estas facultades permitieron crear normativas clave como el Decreto Ley 893 de 2017, que dio origen a los PDET. Este acto también estipula que el Gobierno debe incluir un capítulo especial de Paz en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) durante 20 años, es decir, hasta el año 2036, para asegurar el financiamiento y ejecución de los PDET y otros compromisos del Acuerdo Final de Paz.

#### **Acto Legislativo número 02 de 2017**

El Acto Legislativo número 02 de 2017 establece que la implementación del Acuerdo Final de Paz debe cumplirse en un plazo de tres periodos Presidenciales consecutivos, es decir, hasta el año 2030. La ampliación de la vigencia de los PDET armoniza con este acto legislativo, garantizando que los proyectos orientados al desarrollo rural continúen recibiendo el apoyo necesario hasta cumplir con los compromisos del Acuerdo de Paz.

### **Marco Legal**

#### **Decreto Ley 893 de 2017**

El Decreto Ley 893 de 2017 es el resultado directo de las facultades extraordinarias otorgadas por el Acto Legislativo número 01 de 2016. Este decreto creó los PDET con el fin de transformar las zonas rurales más afectadas por el conflicto, promoviendo el desarrollo integral y la participación comunitaria. El decreto prevé su implementación en 16 subregiones que abarcan 19 departamentos y 170 municipios, y su ampliación es crucial para consolidar los proyectos que aún están en curso. La transformación estructural del campo, que es uno de los objetivos clave de los PDET, requiere más tiempo del inicialmente previsto para materializarse de forma sostenible.

#### **Documento CONPES 3932 de 2018**

El documento CONPES 3932 de 2018 señala la necesidad de inversiones a largo plazo para lograr los objetivos de los PDET. Se proyectan recursos por un total de 79,6 billones de pesos, que deben ejecutarse hasta el año 2031. El CONPES resalta que la continuidad de estos programas es esencial para asegurar que las brechas de desigualdad en las zonas más vulnerables sean efectivamente cerradas.

### **Marco Jurisprudencial**

#### **Sentencia C-699 de 2016**

La Sentencia C-699 de 2016 de la Corte Constitucional validó las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente por el Acto Legislativo número 01 de 2016 para expedir decretos con fuerza de ley. Esta Sentencia confirmó que los decretos

expedidos en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz deben cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad, asegurando que estén estrictamente relacionados con los objetivos del Acuerdo Final de Paz.

#### **Sentencia C-160 de 2017**

En la Sentencia C-160 de 2017, la Corte Constitucional revisó la legalidad de los decretos expedidos bajo las facultades extraordinarias del Acto Legislativo número 01 de 2016. La Corte señaló que dichos decretos debían respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y conexión directa con los puntos del Acuerdo Final de Paz. Esta Sentencia refuerza la validez del Decreto Ley 893 de 2017 al considerar que es una herramienta esencial para la implementación de la Reforma Rural Integral.

#### **Sentencia C-174 de 2017**

La Sentencia C-174 de 2017 reiteró la importancia de los principios de necesidad y proporcionalidad en la emisión de decretos ley para la implementación del Acuerdo Final de Paz. La Corte reafirmó que los decretos deben estar justificados por su conexión con los objetivos del Acuerdo Final de Paz y su respeto a los límites Constitucionales. Esta Sentencia, junto con la C-160 de 2017, valida la Constitucionalidad del Decreto Ley 893 de 2017.

### **Compromisos Internacionales**

La ampliación de los PDET también se enmarca dentro de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, especialmente en el contexto de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Los PDET están directamente relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 1 (Fin de la Pobreza), ODS 10 (Reducción de Desigualdades) y ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas). Estos compromisos internacionales refuerzan la necesidad de prorrogar los PDET para cumplir con los objetivos de desarrollo y Paz en las regiones más afectadas por el conflicto armado.

En resumen, el marco normativo que sustenta la ampliación de la vigencia de los PDET se apoya en disposiciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales que avalan la necesidad de mantener la continuidad de estos programas para lograr una transformación estructural de las zonas rurales más vulnerables. Tanto los Actos Legislativos número 01 de 2016 y número 02 de 2017, como el Decreto Ley 893 de 2017 y las Sentencias de la Corte Constitucional, ratifican que la prórroga es esencial para asegurar que los PDET cumplan con su objetivo de promover el desarrollo sostenible y la inclusión social en las regiones afectadas por el conflicto armado.

## **V. COMENTARIOS DEL AUTOR**

La aprobación del presente proyecto de ley que busca prorrogar la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) es una medida de gran urgencia e importancia para el país, dado que estos programas abarcan una parte

considerable del territorio nacional y atienden a las poblaciones más vulnerables y marginadas.

En efecto, los territorios PDET cubren el 36% del territorio nacional, lo que incluye 170 municipios y más de 11,000 veredas distribuidas en las zonas más afectadas por el conflicto armado, la pobreza, la violencia y la ausencia del Estado. Estos territorios, donde viven 6,6 millones de colombianos, representan el 24% de la población rural, por lo que es fundamental que el Estado continúe sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida en estas áreas.

Adicionalmente, la población que habita los territorios PDET sufre condiciones de extrema vulnerabilidad: menos de la tercera parte tiene acceso a fuentes de agua y tres de cada cuatro habitantes carecen de una vivienda digna. Además, el analfabetismo en estas zonas es tres veces superior al promedio nacional, lo cual limita gravemente sus oportunidades de desarrollo.

Por consiguiente, la prórroga de los PDET permitiría la continuación de proyectos clave que buscan mejorar el acceso a servicios básicos y reducir estas brechas sociales y económicas.

Asimismo, la infraestructura vial en los territorios PDET está gravemente deteriorada: el 77,5% de la red vial terciaria se encuentra en mal estado, lo que restringe el acceso a mercados, servicios de salud y educación. Por ende, el desarrollo de una infraestructura adecuada es crucial para conectar estas regiones con el resto del país y fomentar la inclusión económica. Sin la prórroga de los PDET, las inversiones en infraestructura correrían el riesgo de interrumpirse, afectando negativamente el crecimiento económico de las zonas rurales.

Igualmente, los territorios PDET incluyen el 45% de las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo que los convierte en zonas de alta importancia ambiental. La continuidad de los PDET garantiza que el desarrollo económico y social de estos territorios se lleve a cabo con un enfoque sostenible, respetando y protegiendo su biodiversidad. De esta manera, la conservación de estos recursos naturales es fundamental para el bienestar del país y el cumplimiento de compromisos internacionales, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Por último, los PDET son una herramienta clave para cumplir los compromisos establecidos en el Acuerdo Final de Paz. Estos programas buscan abordar las causas estructurales del conflicto armado, como la pobreza y la desigualdad en las zonas rurales, y promover la participación activa de las comunidades en su propio desarrollo. Por lo tanto, la prórroga de los PDET es esencial para asegurar que los logros alcanzados hasta ahora no se vean revertidos y que los territorios más afectados por el conflicto sigan avanzando hacia la Paz y la estabilidad.

En resumen, la prórroga de los PDET es fundamental no solo para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el Acuerdo Final de Paz, sino también para consolidar el desarrollo integral de las regiones rurales más marginadas del país.

## IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “**por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones**”. Esta iniciativa legislativa no reviste costos fiscales que comprometan el Presupuesto General de la Nación.

La propuesta de prorrogar la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), es crucial para consolidar el desarrollo en las áreas rurales afectadas por el conflicto armado, pero no genera costos fiscales adicionales, ya que los recursos necesarios ya están previstos en el Presupuesto actual.

Desde su creación bajo el Decreto Ley 893 de 2017, los PDET han sido parte integral de los Planes Nacionales de Desarrollo (PND), los cuales incluyen un capítulo específico para la Paz, con un marco financiero de 20 años según lo estipulado por el Acto Legislativo número 01 de 2016. Los fondos destinados a los PDET ya forman parte de las asignaciones presupuestales regulares del Gobierno, eliminando la necesidad de buscar nuevas fuentes de financiamiento.

De hecho, las entidades responsables de la implementación y monitoreo de los PDET ya están operativas, realizando el seguimiento necesario en los 170 municipios que conforman los territorios PDET.

El documento CONPES 3932 de 2018, también respalda que las inversiones para los PDET se han presupuestado de forma sostenida para varios ciclos de Gobierno, y hasta ahora se han movilizad 12 billones de pesos en los primeros cuatro años. Las fuentes de financiamiento proyectadas ya están previstas hasta 2031, lo que indica que la prórroga no implica gastos adicionales, sino que extiende la ejecución de los recursos previamente asignados.

Finalmente, la prórroga no representa una nueva carga fiscal, sino la continuación del compromiso del Estado con la implementación del Acuerdo Final de Paz. Los recursos para este propósito ya están destinados, y las entidades están plenamente capacitadas para continuar las acciones sin requerir ajustes fiscales adicionales.

En conclusión, la aprobación de este proyecto de ley no generará un impacto fiscal adicional. Los recursos ya asignados en el presupuesto y las instituciones encargadas aseguran que la ampliación de la vigencia permitirá la transformación estructural de las zonas rurales sin poner en riesgo el equilibrio financiero del país.

## VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

### CONSTITUCIONAL:

**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
1. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

**Legal:**

**Ley 3ª de 1992. por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: Reforma Constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la Paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

**VII. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, es necesario aclarar que no existe conflicto de interés en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley ordinaria.

Aunque la ley establece que los Congresistas deben abstenerse de votar en asuntos que les generen beneficios particulares, actuales y directos, este proyecto de ley no otorga ningún tipo de ventaja personal a los miembros del Congreso.

El propósito de esta iniciativa es modificar el artículo 1º del Decreto Ley 893 de 2017 para fortalecer la implementación y seguimiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales están orientados al desarrollo de las comunidades más vulnerables del país. Estas disposiciones no incluyen ni favorecen a ningún legislador de manera directa, sino que están enfocadas exclusivamente en mejorar

las condiciones de vida en las regiones rurales más afectadas.

El Consejo de Estado (2019) ha señalado que un conflicto de interés se configura únicamente cuando el beneficio es directo, es decir, proviene inmediatamente de la discusión legislativa; particular, cuando es específico o personal para el Congresista; y actual, cuando ocurre en el momento de la votación, excluyendo beneficios futuros o contingentes.

*“No cualquier interés configura la causal de desinstitución, pues solo lo será aquel que sea directo, es decir, que el beneficio o provecho derive del asunto legislativo que el Congresista haya conocido; particular, si es específico o personal, ya sea para el Congresista o personas relacionadas con él; y actual, que concurra en el momento de la votación, excluyendo eventos contingentes o imprevisibles.”*

En este caso, no se cumple ninguna de estas condiciones, ya que el proyecto no genera beneficios personales para los legisladores, sino que responde a una necesidad de política pública en las zonas rurales.

Además, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 286, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que un conflicto de interés ocurre solo cuando la discusión o votación genera un beneficio particular, actual y directo para el Congresista o sus allegados, lo cual no se cumple en este caso.

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Este proyecto se enfoca en el interés general y no implica ninguna modificación que impacte directamente a los Congresistas de manera personal o económica.

Por lo tanto, se concluye que la implementación de este proyecto de ley no genera conflicto de interés alguno. Su enfoque es exclusivamente el desarrollo y la mejora de las condiciones de vida en las regiones más vulnerables del país, sin otorgar beneficios particulares a los miembros Congresistas.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y <u>tendrán una vigencia de quince (15) años contados a partir de la formulación del respectivo Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR).</u> Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º: <u>A través de esta ley se proroga hasta el año 2031 la vigencia del Decreto número 893 de 2017, “por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET”.</u></b></p> <p><del>ARTÍCULO 1º.</del> Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</del> Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y <u>tendrán una vigencia de quince (15) años contados a partir de la formulación del respectivo Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR).</u> Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.</p>	<p>Se modifica el artículo 1º, con el fin de brindar mayor claridad respecto a la vigencia, estableciéndola hasta el año 2031, en concordancia con el plazo estipulado para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de Paz.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 8º del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional definirá el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final. Dicho esquema tendrá en cuenta las particularidades de los territorios.</p> <p><u>Durante la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y con el propósito de identificar las iniciativas PATR que están siendo implementadas con recursos de naturaleza territorial, los municipios PDET, en el marco de la evaluación de sus respectivos Planes Territoriales de Desarrollo, deberán registrar en las herramientas tecnológicas previstas por el Departamento Nacional de Planeación los avances en materia de resultados, productos y recursos ejecutados en relación con el cumplimiento de las iniciativas de los PATR, entre otros datos que definirá la Agencia de Renovación del Territorio.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 8º del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional definirá el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final. Dicho esquema tendrá en cuenta las particularidades de los territorios.</p> <p><u>Durante la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y con el propósito de identificar las iniciativas PATR que están siendo implementadas con recursos de naturaleza territorial, los municipios PDET, en el marco de la evaluación de sus respectivos Planes Territoriales de Desarrollo, deberán registrar en las herramientas tecnológicas previstas por el Departamento Nacional de Planeación los avances en materia de resultados, productos y recursos ejecutados en relación con el cumplimiento de las iniciativas de los PATR, entre otros datos que definirá la Agencia de Renovación del Territorio.</u></p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>

**IX. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva con modificaciones, y solicito a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente del Congreso de la República, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017. Conforme al texto propuesto.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Chocó –Antioquia

**X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el Decreto número 893 de 2017.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** A través de esta ley se prorroga hasta el año 2031 la vigencia del Decreto 893 de 2017, “por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 8º del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 8º. Seguimiento y evaluación.** El Gobierno nacional definirá el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final. Dicho esquema tendrá en cuenta las particularidades de los territorios.

**Durante la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y con el propósito de identificar las iniciativas PATR que están siendo implementadas con recursos de naturaleza territorial, los municipios PDET, en el marco de la evaluación de sus respectivos Planes Territoriales de Desarrollo, deberán registrar en las herramientas tecnológicas previstas por el Departamento Nacional de Planeación los avances en materia de resultados, productos y recursos ejecutados en relación con el cumplimiento de las iniciativas de los PATR, entre otros datos que definirá la Agencia de Renovación del Territorio.**

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Chocó –Antioquia

## TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024  
CÁMARA, 105 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para personas electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – “Licencia de maternidad para mujeres en política”.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad, Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres y personas Congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en Colombia.

**Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres y Personas con Derecho a la Licencia DE**

**Maternidad en Política.** La licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad corporadas, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual se entenderá excusada de participar en la votación.

Las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad Congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, creada mediante la presente ley.

**Parágrafo 1º.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política

se registrará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado del ejercicio de sus investiduras.

**Parágrafo 2°.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, con la salvedad indicada en el inciso primero del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

**Parágrafo 4°.** La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.

**Artículo 3°.** *Garantías Mínimas.* Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna y de manera remota.
5. La posibilidad de radicar proyectos de ley, ordenanza o acuerdo, según corresponda a la investidura que se ostenta.

Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva Sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran,

asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.

**Parágrafo 1°.** Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

**Parágrafo 2°.** Para la radicación o presentación de proyectos, ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente por la funcionaria de elección popular objeto de esta ley, cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

**Parágrafo 3°.** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

**Parágrafo 4°.** Las corporaciones públicas establecerán canales de difusión internos para dar a conocer la nueva modalidad de licencia y el procedimiento que deben hacer para acceder a ella.

**Artículo 4°.** *Modalidades de Votación.* Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 128.** *Modos de Votación.* Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

La votación nominal es individual de cada Congresista, bien sea de forma manual o electrónica, y deberá quedar registrada en el acta de la respectiva Sesión.

La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Congresista.

La votación remota se usará únicamente en los casos en que una Congresista o un Congresista hayan optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política extensiva a la licencia de paternidad y siempre que la naturaleza de la iniciativa así lo permita. Esta modalidad se realizará utilizando Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

**Artículo 5°.** *Adecuación de Reglamentos.* El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, y las juntas Administradoras locales deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política. La no expedición

de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.

**Artículo 6°. Progresividad en Municipios de Quinta y Sexta Categoría.** En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo Nuevo.** En todo caso la Congresista, diputada, concejal o edilesa que decida hacer uso de la licencia de maternidad para mujeres en política extensible a la licencia de paternidad, deberán notificar a la mesa directiva de la respectiva corporación, a más tardar dentro de la semana siguiente al parto o adopción.

**Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Cámara, 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para personas electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – “Licencia de maternidad para mujeres en política”,** con las mayorías exigidas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias números 167 y 168 de agosto 27 y 28 de 2024, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 21 y 27 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 166 y 167.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ  
Coordinadora Ponente



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO  
Coordinadora Ponente



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
Ponente



DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA  
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
Ponente



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA  
Ponente

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ  
Ponente



MABELÉN CASTILLO TORRES  
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

Bogotá, D.C., agosto 30 de 2024

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 27 y 28 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1341 - Miércoles, 11 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate – primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.....	1
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en comisión segunda constitucional permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017. ....	16

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley orgánica número 425 de 2024 Cámara, 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para personas electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – “Licencia de maternidad para mujeres en política”.....	23
--	----